



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	OSCAR ELADIO RENDON MUÑOZ
<b>Demandado</b>	ELKIN RODRIGO FRANCO OSORIO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2023-00074-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	68 de 2024

El señor OSCAR ELADIO RENDON MUÑOZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor ELKIN RODRIGO FRANCO OSORIO, el 14 de abril de 2023.

### TRÁMITE

Mediante providencia del 25 de abril del año inmediatamente anterior, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del ELKIN RODRIGO FRANCO OSORIO, por las sumas solicitadas en el libelo introductorio.

El 28 de noviembre de 2023, se notificó el demandado personalmente en este Despacho del mandamiento de pago, a quien le venció el término para cancelar la obligación o proponer excepciones y no se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra en el proceso una letra de cambio suscrita por el señor ELKIN RODRIGO FRANCO OSORIO, el día 16 de noviembre del año 2019, para ser cancelada el 16 de noviembre de 2021, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.OO), la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es la acreedora y la parte deudora la aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.oo), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor ELKIN RODRIGO FRANCO OSORIO y a favor del señor OSCAR ELADIO RENDON MUÑOZ, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 25 de abril de 2023.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.00).

**CUARTO. CONDENAR** al demandado al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
Por auto anterior se notifica por escrito

Nº 16

16 - FEB / 2024

El secretario

